

de 22 de diciembre de 1949 para poder recurrir en casación y suplicación, así como los depósitos para recurrir en los expedientes gubernativos de apremio, que deberán ingresarse en la Banco de España. Dichos depósitos continuarán rigiéndose por las normas que actualmente les son aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se haya cumplimentado lo establecido en las disposiciones finales de este Real Decreto serán de aplicación, en lo que corresponda, el Decreto 2472/1971, de 14 de octubre, y sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Segunda.—Los depósitos y consignaciones que a la entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentren en la Caja General de Depósitos se seguirán rigiendo, hasta su extinción, por las disposiciones mencionadas en la transitoria anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Se autoriza a los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

2. Para la ejecución del presente Real Decreto, el Ministro de Justicia designará la Entidad o Entidades de crédito en las que se abrirán las «Cuentas de Depósitos y Consignaciones», atendiendo a aquella o aquellas que mejores condiciones para la suscripción de un convenio ofrezca con arreglo a un pliego de bases prefijado y teniendo en cuenta, asimismo, su implantación territorial para el servicio de la Administración de Justicia.

3. Por Orden se aprobarán los impresos oficiales para la instrumentación de cuanto establece el presente Real Decreto.

Segunda.—Designada la Entidad o Entidades de crédito a que hace referencia la anterior disposición, los Secretarios de los órganos jurisdiccionales, en el plazo de tres meses, procederán simultáneamente:

1.º A abrir en las oficinas de la Entidad designada la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» instituida por la presente norma.

2.º A cancelar las cuentas corrientes que bajo la denominación de «Cuentas de Depósitos y Consignaciones en la Caja General de Depósitos» tuvieran abiertas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2472/1971, de 14 de octubre. En el caso de existir saldos en dichas cuentas, éstos se transferirán a la Caja General de Depósitos, dándoles el destino que en cada caso proceda.

3.º A liquidar los saldos actuales existentes en las «Cuentas Provisionales de Consignaciones», ingresando en la nueva cuenta que se abra las cantidades que sean procedentes. Las partidas de imposible identificación deberán ser ingresadas con indicación de los datos de que se disponga, evitando en lo posible los ingresos globales de varias partidas sin identificar.

Tercera.—Quedan derogados el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893 en cuanto se refiere a los depósitos a disposición de los Juzgados y Tribunales; el Decreto 2472/1971, de 14 de octubre; las Ordenes de 23 de noviembre y 21 de diciembre de 1971 de los Ministerios de Justicia y de Hacienda, respectivamente, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

2408 REAL DECRETO 35/1988, de 29 de enero, por el que se crean nuevas plazas y órganos en la Administración de Justicia.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1988, aprobados por Ley 33/1987, de 23 de diciembre, se encuentran previstos los créditos necesarios para cubrir las plazas de los nuevos órganos judiciales a crear. En función de las disponibilidades de infraestructura se ha considerado pertinente proceder en una primera fase a la creación de aquellos órganos y plazas cuya puesta en funcionamiento puede ser más inmediata, reservando para una segunda fase la de los restantes órganos y plazas previstos para 1988, según las disponibilidades presupuestarias, con lo cual quedarán atendidas en su totalidad las necesidades para 1988, puestas de manifiesto por el Consejo General del Poder Judicial en la relación anual remitida al Gobierno de la Nación, con arreglo al artículo 37.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El artículo 36 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 faculta al Gobierno para la creación de Secciones

y Juzgados cuando no suponga alteración de la demarcación judicial, oídos preceptivamente la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, oído el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas afectadas, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crean las nuevas plazas de Magistrados con destino en las Audiencias Territoriales que a continuación se señalan:

— Una para cada una de las Salas de lo Civil y tres para cada una de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

— Tres para las Salas de lo Civil y tres para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

— Veintiuna para las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

— Una para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

— Seis para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

2. Con el incremento de plazas relacionadas, la composición de las diversas Salas será la siguiente:

Audiencia Territorial de Barcelona

Salas de lo Civil (3): Un Presidente y cinco Magistrados cada Sala.

Salas de lo Contencioso-Administrativo (3): Un Presidente y siete Magistrados cada Sala.

Audiencia Territorial de Granada

Sala Primera de lo Civil: Un Presidente y cuatro Magistrados.

Sala Segunda de lo Civil: Un Presidente y tres Magistrados.

Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente y siete Magistrados.

Audiencia Territorial de Sevilla

Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente y once Magistrados.

Audiencia Territorial de Madrid

Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente y once Magistrados.

Salas Segunda, Tercera y Cuarta de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente y diez Magistrados.

Audiencia Territorial de Zaragoza

Sala de lo Contencioso-Administrativo: Un Presidente y tres Magistrados.

Art. 2.º 1. Se crean las nuevas plazas de Magistrados con destino en las Audiencias Provinciales que a continuación se señalan:

Una para la Audiencia Provincial de Tarragona.

Dos para la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Dos para la Audiencia Provincial de Granada.

Tres para la Audiencia Provincial de Málaga.

Tres para la Audiencia Provincial de Las Palmas.

Una para la Audiencia Provincial de San Sebastián.

Tres para la Audiencia Provincial de Sevilla.

Tres para la Audiencia Provincial de Cádiz.

Tres para la Audiencia Provincial de Valencia.

Tres para la Audiencia Provincial de Alicante.

Tres para la Audiencia Provincial de Zaragoza.

2. Con el incremento de plazas relacionadas se constituirán las siguientes Secciones: La Sección Segunda en la Audiencia Provincial de Granada, la Sección Cuarta en la Audiencia Provincial de Málaga, la Sección Tercera en la Audiencia Provincial de Las Palmas, la Sección Cuarta en la Audiencia Provincial de Sevilla, la Sección Cuarta en la Audiencia Provincial de Cádiz, la Sección Quinta en la Audiencia Provincial de Valencia, la Sección Tercera en la Audiencia Provincial de Alicante y la Sección Tercera en la Audiencia Provincial de Zaragoza.

La composición de las diversas Secciones será la siguiente:

Audiencia Provincial de Tarragona

Un Presidente y cuatro Magistrados.

Audiencia Provincial de Pontevedra

Un Presidente y tres Magistrados en cada una de las Secciones (2).

Audiencia Provincial de Granada

Un Presidente y dos Magistrados en cada una de las Secciones (2).

Audiencia Provincial de Málaga

Un Presidente y dos Magistrados en cada una de las Secciones (4).

Audiencia Provincial de Las Palmas

Un Presidente y dos Magistrados en cada una de las Secciones (3).

Audiencia Provincial de San Sebastián

Un Presidente y cuatro Magistrados.

Audiencia Provincial de Sevilla

Un Presidente y dos Magistrados en cada una de las Secciones (4).

Audiencia Provincial de Cádiz

Un Presidente y dos Magistrados en cada una de las Secciones (4).

Audiencia Provincial de Valencia

Un Presidente y dos Magistrados en cada una de las Secciones (5).

Audiencia Provincial de Alicante

Un Presidente y dos Magistrados en cada una de las Secciones (3).

Audiencia Provincial de Zaragoza

Un Presidente y dos Magistrados en cada una de las Secciones (3).

Art. 3.º Se crean las siguientes Magistraturas de Trabajo en las poblaciones que se citan:

Número 7 de Málaga.

Números 14 y 15 de Valencia.

Art. 4.º Se crean los siguientes Juzgados de Primera Instancia en las poblaciones que se citan:

Números 19, 20, 21 y 22 de Barcelona.

Número 11 de Valencia.

Art. 5.º Se crean los siguientes Juzgados de Instrucción en las poblaciones que se citan:

Números 24, 25 y 26 de Barcelona.

Número 6 de Palma de Mallorca.

Número 6 de Las Palmas.

Número 4 de Valladolid.

Número 7 de Zaragoza.

Número 5 de Murcia.

Art. 6.º Se crean los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las poblaciones que se citan:

Número 2 de Huesca

Número 3 de Avilés (Asturias).

Número 2 de Inca (Balears).

Número 2 de Manacor (Balears).

Número 2 de Cuenca.

Número 2 de Puertollano (Ciudad Real).

Número 3 de Palencia.

Número 2 de Avila.

Número 4 de Granollers (Barcelona).

Número 4 de Badajoz.

Número 7 de Vigo (Pontevedra).

Número 5 de Alcalá de Henares (Madrid).

Número 2 de San Lorenzo de El Escorial (Madrid).

Número 2 de Tolosa (Guipúzcoa).

Número 2 de Játiva (Valencia).

Número 2 de Liria (Valencia).

Art. 7.º La plantilla orgánica de los Juzgados y Magistraturas de Trabajo que se crean por el presente Real Decreto será idéntica a la que tienen los demás Juzgados y Magistraturas de igual naturaleza y contenido existentes en las mismas poblaciones o en aquellas otras de análogas características.

Art. 8.º La provisión de destinos de los nuevos Juzgados y Magistraturas se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del personal respectivo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto y, especialmente, para fijar la fecha de iniciación de las actividades de los nuevos órganos jurisdiccionales.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

2409

ORDEN de 27 de enero de 1988 por la que se desarrollan las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en el Real Decreto 1683/1987, de 30 de diciembre.

Aprobadas las normas básicas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 1988, por el Real Decreto 1683/1987, de 30 de diciembre, resulta necesario desarrollar aquéllas, para una mejor aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto citado.

En su virtud y en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y por la disposición final del Real Decreto 1683/1987, de 30 de diciembre, he dispuesto:

CAPITULO PRIMERO**Cotización a la Seguridad Social****Sección 1.ª Régimen General**

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora de este Régimen vendrá determinada por las retribuciones que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o las que efectivamente perciba, de ser éstas superiores, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, cualquiera que sea su forma o denominación, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias a que se refiere el número anterior, excepción hecha de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.—A las retribuciones computadas conforme a la norma anterior se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico de 1988. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por trescientos sesenta y cinco, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

Tercera.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo 3, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que por disposición legal se dispone lo contrario.

Cuarta.—El importe de la base diaria de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 10 más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. El resultado normalizado se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la retribución que le corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el importe de la base mensual de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de 300 más próximo, en la forma indicada para la base diaria. No procederá la normalización cuando el importe de la base de cotización coincida con el de la base mínima o con el de la máxima correspondiente.

3. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las normas primera, segunda y cuarta del número anterior. La cantidad que así resulte, no podrá ser superior al tope máximo ni inferior al tope mínimo correspondiente, previstos ambos en el artículo 2.º, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se dispone lo contrario.